

méritos que convoquen las Juntas Provinciales de Promoción Educativa de Adultos, se registrará por los siguientes criterios:

- a) El concurso se convocará para cubrir todas las vacantes existentes en los Centros de Educación Permanente de Adultos en cada provincia.
- b) Las instancias se presentarán en la Delegación Provincial, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos alegados.
- c) Los Profesores propietarios definitivos pertenecientes a la plantilla del Programa de Educación Permanente de Adultos, establecida por Resolución de 6 de octubre de 1973, (Boletín Oficial del Estado del 17), que desempeñen estas enseñanzas sin haberlas interrumpido, tendrán preferencia absoluta para cubrir las plazas que se convoquen en la misma provincia donde se hallan destinados.

En caso de existir varios solicitantes para la misma plaza se determinará el orden de preferencia de acuerdo con el baremo establecido en el anexo, que se seguirá, asimismo, para establecer la puntuación de aquellos otros Profesores aspirantes sin la condición arriba indicada.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 23 de noviembre de 1981.

**ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA**

Mnos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director general de Educación Básica del Departamento.

**ANEXO**

**Baremo**

Las puntuaciones que se otorguen habrán de hacerse sobre documentos acreditativos:

	Puntos
Por cada año completo de servicio, a partir de la creación del Programa de Educación Permanente de Adultos (28 de julio de 1973 -Boletín Oficial del Estado- de 1 de agosto), se contabilizará	1
Por cada año completo de servicio activo en la Educación General Básica, hasta un máximo de diez años	0,5
Por el título de Doctor	1,5
Por el título de Licenciado	1

La Comisión podrá otorgar un máximo de 1,5 puntos como calificación global por otros aspectos que no se hallen incluidos en el presente baremo (diplomas, certificados, informes favorables de la Inspección de Educación Básica del Estado, publicaciones, investigaciones, etc.).

**M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

27855

REAL DECRETO 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos.

El Pleno del Congreso de Diputados, en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, aprobó un plan de medidas urgentes de defensa de la salud de los consumidores, entre las que se encuentra el mandato de que el Registro Sanitario hoy existente sea considerado como registro unificado para las inspecciones que en materia alimentaria lleven a cabo los Servicios correspondientes, considerándose como clandestina cualquier industria del sector alimentario no incluida en dicho Registro Sanitario. Asimismo ordena la adecuada publicidad del mismo y la obligatoria expresión de su número en los productos alimenticios elaborados.

En cumplimiento de dichos mandatos de la Cámara legislativa, el presente Real Decreto declara el carácter unificado del Registro General Sanitario de Alimentos, prevé su utilización y comprobación por todas las Administraciones públicas, la adecuada difusión y publicidad de sus datos y la obligatoria expresión del número de Registro Sanitario en los productos alimenticios elaborados.

Con el fin de conseguir la eficacia que se pretende, se hace referencia expresa a las atribuciones, competencias y consiguientes responsabilidades que en estas materias incumben a los Entes Autonómicos, así como a las autoridades municipales, en beneficio de la eficacia y exacto funcionamiento del citado Registro, que es de interés general para toda España e instrumento indispensable para la defensa de la salud de todos los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. El Registro General Sanitario de Alimentos tendrá carácter nacional, estará a cargo de la Secretaría de Estado para la Sanidad y en el mismo se inscribi-

rán las industrias, establecimientos e instalaciones de producción, transformación o manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, importación o envasado de alimentos, productos y útiles alimentarios, sin cuyo requisito se reputarán clandestinos.

Las Reglamentaciones técnico-sanitarias podrán determinar los establecimientos menores que, por su entidad, no están obligados a inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, si bien quedan sujetos a las autorizaciones y controles sanitarios correspondientes.

Dos. Estarán asimismo sujetos a inscripción en el Registro los aditivos, desnaturadores, material macromolecular para la fabricación de envases y embalajes, preparados alimenticios para regímenes especiales, aguas de bebida envasadas y detergentes y desinfectantes empleados en la industria alimentaria. Esta enumeración puede ser ampliada o modificada por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria, cuando las características especiales de un producto hagan necesaria una vigilancia sanitaria específica a nivel nacional.

Tres. Los demás productos que fabriquen, elaboren, manipulen o envasen las citadas industrias, establecimientos o instalaciones serán objeto de anotación en su hoja o expediente de registro, previa la oportuna declaración por los interesados, antes de su lanzamiento al mercado, indicando la composición y características del producto y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Reglamentaciones técnico-sanitarias.

Cuatro. Las resoluciones, inscripciones y anotaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán realizarse en el plazo máximo de tres meses, salvo que expresamente se requieran inspecciones, estudios o análisis que exijan una mayor duración.

La Administración competente en cada caso podrá requerir que la documentación presentada venga avalada por un técnico responsable que garantice la adecuación de las instalaciones y la idoneidad del producto, sin perjuicio de que verifique las inspecciones, tomas de muestra, análisis o estudios que exija la Reglamentación Técnico-Sanitaria o que resulten aconsejables en interés de la salud pública o de la exactitud del Registro.

Artículo segundo.—Uno. Todos los Departamentos y Organismos de la Administración Central, de los Entes Autonómicos y de las Administraciones Locales prestarán su colaboración y coordinarán los servicios que dependan de los mismos para conseguir la mayor eficacia y exactitud del Registro General Sanitario de Alimentos, así como para dar la publicidad adecuada a los datos del Registro y facilitar su conocimiento por la población.

Dos. El Registro General Sanitario será considerado como registro unificado para todas las inspecciones que en materia alimentaria se lleven a cabo en todo el territorio nacional.

Tres. La autorización de los aditivos y demás productos a que se refiere el artículo primero, dos, excepto las aguas de bebida envasadas, se realizará por la Dirección General de Salud Pública, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, sin cuyo requisito previo y preceptivo no serán inscritos en el Registro.

La autorización sanitaria de las aguas de bebida envasadas necesaria para su inscripción en el Registro, se realizará por los Servicios indicados en el número cuatro de este artículo.

Cuatro. Las autorizaciones sanitarias necesarias para que accedan al Registro las industrias, establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo primero, uno, que sean preceptivas con arreglo a las Reglamentaciones técnico-sanitarias serán otorgadas por los correspondientes Servicios de los Entes Autonómicos, y donde no se hubiesen constituido o no hubiesen recibido todavía el traspaso de dichos Servicios, por la Administración Sanitaria Periférica del Estado.

Los citados Servicios recibirán y tramitarán, además, las declaraciones y comunicaciones que deban constar en el Registro, realizarán las comprobaciones que resulten precisas y harán constar su visto bueno y conformidad, que servirá de base para la correspondiente inscripción o anotación, la cual notificará a los interesados.

Cinco. En el plazo de quince días, los Servicios del Registro General Sanitario de Alimentos verificarán las inscripciones o anotaciones correspondientes a las autorizaciones, declaraciones o comunicaciones antes indicadas.

Seis. La Dirección General de Salud Pública podrá, en cualquier momento, proceder a la revisión de las inscripciones o anotaciones realizadas. La resolución será motivada y expresará las razones de interés sanitario o de exactitud del Registro que aconsejan tal decisión.

Artículo tercero.—Uno. De acuerdo con la normativa reguladora de la materia, en los envases, etiquetas, rótulos, cintres o precintos de los productos alimentarios o alimenticios deberá figurar necesariamente el número del Registro General Sanitario de Alimentos correspondiente a la industria, establecimiento o instalación y los demás datos significativos que permitan identificar el producto, los cuales deberán coincidir con los incorporados al Registro.

Dos. Salvo en los supuestos de nueva construcción o primer establecimiento, la referencia de la correspondiente inscripción o anotación en el Registro General Sanitario de Alimentos será exigida a las industrias o Empresas de alimentación para la obtención de cualesquiera otras licencias o autorizaciones administrativas, incluidas las fiscales, las municipales y las de importación y exportación. Asimismo se exigirá dicha referencia en los supuestos en que haya de percibir ayudas o subvenciones con cargo a fondos públicos, en los contratos de suministro de

alimentos a Entidades públicas y Empresas nacionales, en los contratos de publicidad y en todos los casos de inspección alimentaria.

Artículo cuarto.—Uno. El Registro General Sanitario de Alimentos es público y los datos contenidos en el mismo se facilitarán a quien los solicite en forma de certificación.

Dos. Los Servicios encargados del Registro publicarán, al menos trimestralmente, las inscripciones, anotaciones, suspensiones, cancelaciones y demás incidencias. Dicha publicación será remitida preceptivamente a los Servicios a que se refiere el artículo segundo, cuatro, y a las demás Entidades, Organismos o particulares que lo soliciten.

Tres. Asimismo, los Servicios encargados del Registro realizarán o promoverán publicaciones sectoriales para el mejor conocimiento de los interesados y del público en general, facilitando las actuaciones que, en este sentido, realicen los Entes Autonómicos, las Administraciones Locales, las agrupaciones empresariales o las asociaciones de consumidores.

Artículo quinto.—Uno. La inspección sanitaria de las industrias, establecimientos e instalaciones de alimentación y el análisis y control sanitario de los productos serán realizados, de conformidad con lo establecido en las correspondientes Reglamentaciones técnico-sanitarias, por los Servicios a que se refiere el artículo segundo, cuatro, y, en el ámbito de su competencia, por los Servicios de las Corporaciones Locales.

Dos. Las autoridades municipales deberán poner en conocimiento de los Servicios a que se refiere el artículo segundo, cuatro y cinco, las industrias, establecimientos, instalaciones o productos a que se refiere el artículo primero, cuando no conste su inscripción o anotación en el Registro General Sanitario de Alimentos.

Tres. El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, siguiendo las instrucciones de la Dirección General de la Salud Pública, realizará los análisis y controles correspondientes a lo establecido en el artículo segundo, tres, y los demás que específicamente se le ordenen. Asimismo facilitará apoyo técnico a los demás Centros y Servicios encargados del control sanitario de alimentos.

Artículo sexto.—Lo establecido en el presente Real Decreto no excluye la plena responsabilidad de las Empresas y de sus técnicos en cuanto a la garantía sanitaria y de calidad de los productos que suministran al público. Las sanciones firmes por infracciones en dichos aspectos serán anotadas en el Registro y se harán constar a efectos de lo establecido en el artículo cuarto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se adoptarán las medidas necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados los artículos primero, tercero y cuarto del Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintinueve de marzo; el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROP

JUAN CARLOS R.

27856

REAL DECRETO 2826/1981, de 27 de noviembre, por el que se modifica el tipo aplicable en las percepciones sobre los jarabes y bebidas refrescantes reguladas en el Decreto 345/1971, de 25 de febrero.

El Decreto trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de febrero, por el que se desarrolla el artículo séptimo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, que perfecciona la acción protectora y modificó la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, fija en el diez por ciento el tipo aplicable para determinar la cuantía de la percepción que grava los jarabes y bebidas refrescantes.

La Disposición Adicional del citado Decreto señala que la exacción de la percepción, en cuanto no esté expresamente regulada en el mismo o en las disposiciones que lo desarrollen, se regulará en el caso de los jarabes y bebidas refrescantes, por las normas aplicables al impuesto especial correspondiente.

La Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales y su Reglamento de aplicación aprobado por Real Decreto dos mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de cuatro de noviembre, han modificado sustancialmente, respecto del impuesto sobre dichos productos, con efecto de uno de enero de mil novecientos ochenta, la base imponible que anteriormente era el precio de venta en origen del producto y ha pasado a estar constituida por el precio de venta minorista.

En consecuencia, teniendo en cuenta la nueva base fijada para el Impuesto Especial y el incremento experimentado sobre la base anterior, se hace preciso rebajar el tipo aplicable para mantener un volumen equivalente de ingresos por dicho concepto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado e), del artículo segundo del Decreto trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de febrero, por el que se desarrolla el artículo séptimo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, que perfecciona la acción protectora y modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

e) Jarabes y bebidas refrescantes: Cinco coma cinco por ciento sobre la base del correspondiente impuesto especial.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROP

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27857

REAL DECRETO 2827/1981, de 1 de diciembre, por el que se nombra Vicepresidente primero del Gobierno a don Rodolfo Martín Villa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos, e), y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en nombrar Vicepresidente primero del Gobierno a don Rodolfo Martín Villa.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

27858

REAL DECRETO 2828/1981, de 1 de diciembre, por el que se nombra Vicepresidente segundo del Gobierno al Ministro de Economía y Comercio don Juan Antonio García Díez.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos, e), y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en nombrar Vicepresidente segundo del Gobierno al Ministro de Economía y Comercio don Juan Antonio García Díez.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO